



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 03853-2013**

**PRESENTADO POR
CARLOS HEIZO SOLANO ROQUE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03853-2013

MATERIA : SEPARACIÓN DE PATRIMONIO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : SOLANO ROQUE CARLOS HEIZO

CÓDIGO 2007128986

LIMA – PERÚ
2022

En el presente informe se evalúa un proceso judicial de variación de régimen patrimonial por la causal de abuso en la administración de bienes conyugales. La demanda fue interpuesta el día 20 de septiembre de 2013, subsanada confecha 28 de octubre de 2013, respecto a la unión matrimonial entre doña M.V.A, en adelante la demandante y don H.F.Q.G. adelante el demandado, matrimonio celebrado y contraído ante laMunicipalidad de Cerro Colorado - Arequipa. La demanda que fue resuelta enprimera instancia por el Segundo Juzgado de Familia de Cerro Colorado de laCorte Superior de Justicia de Arequipa, quien mediante resolución número veinte y cinco resolvió declarar infundada la demanda, e infundada la pretensión devariación de régimen patrimonial por la causal de abuso en la administración debienes conyugales a razón que no se había acreditado el otorgamiento defacultades para la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Ensegunda instancia, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia deArequipa, resolvió declarar fundado el recurso de apelación, en consecuencia ordenaron se sustituya el régimen patrimonial de sociedad de gananciales que se generó por el matrimonio entre la demandante y el demandado, por el régimen de separación de patrimonios, por la causal de abuso en las facultades de administración de los bienes conyugales, dado que de la inspección judicial se comprueba que el demandado ejercía actos de administración de forma unilateral sin la participación de la demandante, debiendo procederse a suplasmación la resolución emitida por el Ad quem. Posteriormente, en mérito alrecurso de Casación interpuesto por el demandado, se elevó el expediente a laCorte Suprema de la República, donde se resolvió declarar improcedente elrecurso extraordinario, devolviendo el expediente al Segundo Juzgado deFamilia de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, despacho que procedió a la ejecución de la sentencia.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1 Síntesis de la demanda	4
1.2 Auto admisorio.....	5
1.3 Síntesis de la Contestación de la demanda	5
1.4 Fijación de los puntos controvertidos	7
1.5 Sentencia del 2º Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Arequipa	7
1.6 Recurso de apelación	8
1.7 Concesorio del recurso de apelación	8
1.8 Sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa.....	9
1.9 Recurso de casación	10
1.10 Auto calificadorio emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	12
2.1 Sobre la pretensión de separación de patrimonios	12
2.2 Sobre si la denuncia y sentencia por violencia familiar incide en la declaración de separación de patrimonios en el caso concreto.....	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	19
A. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	19
B. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	23
IV. CONCLUSIONES	27
V. BIBLIOGRAFÍA	29
VI. ANEXOS	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1 Síntesis de la demanda

Con fecha 20 de setiembre de 2013 y escrito de subsanación de demanda presentado el 28 de octubre de 2013, M.V.A. (en adelante, la “demandante”), interpuso demanda en la vía del proceso abreviado contra H.F.Q.G (en adelante, el “demandado”), sobre separación de patrimonio.

Fundamentos de hecho:

La demandante fundamenta su demanda en atención a lo siguiente:

- Con fecha 24 de agosto del 2001, contrajo matrimonio civil con el ahora demandado ante el Consejo Distrital de Cerro Colorado, no habiendo procreado hijos.
- Asimismo, en el año 2002 el demandado recibe un terreno como anticipo de legítima, en el cual han construido una casa de tres pisos de material noble, totalmente acabado. Además, amoblaron una tienda de abarrotes, la cual administraba el demandado y en la actualidad se encuentra vacía.
- Su cónyuge realiza abuso de facultades de administración de los bienes conyugales por lo que se ha visto obligada a iniciar el presente proceso.
- En la actualidad, el demandado tiene denuncias por violencia familiar presentadas por la demandante.
- Agrega que, en el inmueble tienen arrendatarios, por el que se paga como merced conductiva la suma mensual de S/1.500.00, dinero que el demandado hace suyo.
- Por último, refiere que el demandado ha dispuesto de forma abusiva el dinero que tenían juntos.

Fundamentos de Derecho:

La demanda interpuesta se ampara en los siguientes dispositivos legales:

- Artículo 329 del Código Civil.
- Artículo 424 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

La demandante pretende acreditar los hechos expuestos en su demanda con los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada de partida de matrimonio.
- Ficha registral certificada.
- Licencia de funcionamiento de la tienda de abarrotes y boletas emitidas.
- Documento del Expediente 1904-2013, seguido por el Segundo Juzgado de Familia sobre violencia familiar.
- El Expediente 1904-2013, con la actuación de la especialista legal Dra. Gasca Molina.
- Certificado médico.
- Copia certificada de constatación Policial.
- Boletas de compra de material de construcción.
- Boletas de compra de mercadería de la tienda de abarrotes.
- Extractos de préstamos de la Caja Municipal Arequipa.
- Boletas de venta de la tienda de abarrotes de su propiedad.
- Acta de conciliación N° 1853-2013, ante el Centro de Conciliación Promoción para la Paz Social-PROPAZ.

1.2 Auto admisorio

Luego de calificar la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de noviembre de 2013, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, procedió a admitir a trámite la demanda contra H.F.Q.G., disponiendo tener por ofrecidos los medios probatorios y corrió traslado de la demanda al demandado.

1.3 Síntesis de la Contestación de la demanda

El señor H.F.Q.G. mediante escrito presentado el 15 de julio de 2014, contestó la demanda bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos de Hecho:

- Conforme se desprende del petitorio la presente demanda versa sobre separación de patrimonios, en principio, el Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que de acuerdo a la Ley y a la doctrina la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la de un patrimonio autónomo e indivisible que goza de garantía institucional.
- Agrega que el inmueble ubicado en el centro poblado Semi Rural Pachacútec Zonal N° XX manzana XX Lote XX Zona X Provincia y Departamento de Arequipa, presentado por la demandante, fue adquirido en anticipo de legítima y de acuerdo al asiento 0001 la inscripción de desmembración del predio matriz es PO61315XX, desprendiéndose 6 lotes entre los que se encuentra el del demandado.
- Por último, refiere que la demandante realiza compras de mercaderías donde no señala el RUC del demandado ni la dirección de la tienda y/o domicilio fiscal, por lo que el demandado no tiene conocimiento del destino y el fin que habría perseguido la demandante al comprar mercaderías sin consignar el RUC de su negocio ni la dirección del mismo.

Fundamentos de Derecho:

El demandado ampara la contestación de la demanda en los siguientes dispositivos legales:

- Código Procesal Civil: Artículo 197 y 442.
- Código Civil: Artículo 301, 302 y 303.

Medios probatorios:

- Copia literal del dominio partida N° PO61315XX.
- Licencia de Funcionamiento expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado con Código N° 331XX.
- Boletas de ventas de mercadería y de materiales de construcción.
- Consulta informática del RUC.
- Formulario 2437 SUNAT, de fecha 30 de abril de 1993.
- Certificado de Domicilio.

1.4 Fijación de los puntos controvertidos

Mediante Resolución N° 06, de fecha 15 de octubre de 2014, el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa, procedió a fijar como puntos controvertidos: i) determinar si el cónyuge demandado ha administrado los bienes de la sociedad conyugal, ii) determinar si el cónyuge demandado ha cometido abuso de las facultades en la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Asimismo, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, los que se actuarán en la audiencia de pruebas.

1.5 Sentencia del 2º Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Arequipa

Mediante Resolución N° 25 (sentencia N°210-2017) de fecha 31 de julio de 2017 se resolvió declarar infundada la demanda de separación de patrimonio.

Los argumentos fueron los siguientes:

- Para que se solicite la separación judicial de patrimonios por la causal de abuso de facultades debe concurrir un primer requisito, el cual es que se le haya otorgado facultades de administración al cónyuge demandado y luego analizarse si se ha abusado o no de dichas facultades.
- En el caso de autos, la demandante M.V.A. no ha alegado y menos acreditado a lo largo del proceso, haber otorgado facultades de administración de los bienes sociales a su cónyuge H.F.Q.G., mas, por el contrario, de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se desprende que es ésta quien realizaba los pagos tanto en la compra de abarrotes como otros servicios.
- Asimismo, de las fotografías se verifica que la demandante es quien administraba la tienda de abarrotes ubicada en el domicilio conyugal, en consecuencia, no puede existir un abuso de las facultades de administración.
- Sin perjuicio de lo antes referido, si bien la demandante alega que su esposo estaría desapareciendo la mercadería de la tienda de abarrotes

ocasionando un menoscabo familiar, dicha afirmación no ha sido probada, además, la demandante mediante escrito de demanda ha manifestado que los préstamos que han realizado han sido cancelados en su totalidad, por lo que tampoco se habría acreditado algún endeudamiento causado en el actuar del demandado.

- Por tanto, no existe medio probatorio alguno de que el demandado esté administrando los bienes sociales y que ésta sea de manera abusiva.

1.6 Recurso de apelación

La demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución de fecha 31 de julio de 2017 que declara infundada la demanda.

Sobre los errores de hecho y derecho:

- El A QUO no ha ameritado el abuso que sigue cometiendo el demandado en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, más aún que existe sentencias de primera y segunda instancia favorable sobre Violencia Familiar.
- Asimismo, la demandante ha tenido que dejar todos los bienes por las constantes agresiones del demandado, más aún que existía peligro de vida, al haber constantes amenazas de muerte.

Naturaleza del Agravio:

La demandante sustenta su pedido de apelación debido a que el *A quo* no ha meritado el abuso que sigue cometiendo el demandado en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, más aún cuando tienen un negocio funcionando y peor aún que existe sentencia y sentencia de vista favorable de Violencia Familiar.

1.7 Concesorio del recurso de apelación

Mediante Resolución N° 26 de fecha 12 de enero de 2018, el Juzgado concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por la demandante, y ordenándose que se eleven los autos al superior jerárquico.

1.8 Sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa

Mediante sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió revocar la sentencia impugnada que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada; en consecuencia, ordenaron: Se sustituya el régimen patrimonial de sociedad de gananciales que se generó por el matrimonio entre demandante y demandado, por el régimen de separación de patrimonios, por la causal de abuso en las facultades de administración de bienes conyugales, debiendo procederse a su plasmación, en ejecución de sentencia con arreglo a ley; en base a los siguientes fundamentos:

- Según los antecedentes del caso, la controversia gira en determinar si existe abuso de las facultades que le corresponden al cónyuge demandado, que determinen la decisión judicial, para que sustituya el régimen de sociedad de gananciales por el que optaron los cónyuges contendientes, por el de separación de patrimonios.

Se pretende la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, que se generó como consecuencia del matrimonio celebrado entre demandante y demandado, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno, por el de separación de patrimonios.

- Se pretende la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, porque el cónyuge demandado abusa de las facultades que le corresponden.
- Resulta necesario y conveniente que las referidas relaciones patrimoniales, que no solo interesan a los cónyuges, sino al Estado Peruano, conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, se desarrollen sin que exista abuso de uno de los cónyuges frente al otro, en especial, del cónyuge varón, razón por la cual, por Ley 30364, en su artículo 8, ha tipificado también dicha conducta abusiva de uno de los cónyuges como, d) Violencia económica o patrimonial.

- Dentro del matrimonio los cónyuges acuerdan verbalmente, que cualquiera de ellos pueda ejercer con mayor o menor preponderancia o con prescindencia del otro la administración propiamente dicha de los bienes de la sociedad conyugal.
- Se requiere de una decisión judicial, que determine la separación de patrimonios por el abuso evidente del cónyuge, de facultades de administración de los bienes sociales en perjuicio de la demandante, quien se halla privada del uso y disfrute de dichos bienes, por la actitud del demandado que se traduce en la privación de la demandada de su derecho a compartir los frutos de los bienes propios o sociales con el otro cónyuge; situación que amerita determinar el cambio de régimen.

1.9 Recurso de casación

Una vez conocida la sentencia de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso de casación presentado el día 17 de julio de 2018, sosteniendo que sea revocada íntegramente por el superior jerárquico.

Señala como causales del recurso de casación la infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como la infracción normativa material del artículo 329 del Código Civil.

Los fundamentos fueron los siguientes:

- Que, el demandado habría actuado con abuso del derecho y de sus facultades, sin señalar el dolo cometido por mi patrocinado.
- Nuestro ordenamiento legal señala que para que proceda la separación de patrimonios tiene que acreditarse que uno de los cónyuges haya abusado de sus facultades o que haya actuado con dolo o culpa, por lo que en el

presente proceso no se ha comprobado el abuso de facultades del cónyuge demandado y tampoco se ha acreditado el dolo o culpa. Más bien, la demandante asegura que ha sido víctima de violencia familiar como sustento para solicitar la variación del régimen de la sociedad de gananciales.

- Además, la sala no ha motivado debidamente la resolución emitida, no señalan en qué ha consistido el dolo o culpa incurridas por mi patrocinado para que proceda la separación de bienes, por lo que no han señalado las normas que amparan su decisión.

1.10 Auto calificadorio emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante Resolución del 2 de abril de 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista, disponiendo la publicación de dicha resolución.

Los fundamentos de la Corte Suprema fueron los siguientes:

- El recurso de casación es formal, debido que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva.
- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil.
- Se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.
- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Asimismo, el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
- En consecuencia, el recurso de casación planteado no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1 Sobre la pretensión de separación de patrimonios

La señora M.V.A. (en adelante la demandante) interpone demanda contra H.F.Q.G. (en adelante el demandado) y solicita como pretensión, entre otros, se declare judicialmente la separación de patrimonios por abuso en las facultades de administración de los bienes conyugales adquirido dentro del matrimonio. En la medida que considera que el demandado cobra los alquileres, regala a sus familiares sus bienes y vende mercadería de su tienda sin darle nada a cambio a la demandante; y que a la fecha se encuentra delicada de salud.

De otro lado, el demandado señala que es falso que cobre alquiler, disponga de bienes muebles y se divierta de manera indebida y que es la demandante la que administra el dinero y ahorra para poner otra tienda.

Agrega que en los últimos 2 años no ha ingresado mercadería a la tienda, sino más bien han venido a realizar cobranzas, lo que ha ocasionado la baja de ingresos. El inmueble ubicado en el centro poblado Semi Rural Pachacútec Grupo Zonal N° XX Mz XX lote XX zona X de la partida registral P061886XX fue adquirido como anticipo de legítima, y desmembrado en 6 lotes, uno le pertenece. Por último, refiere que la demandante ha señalado adquisiciones de mercaderías, no obstante, no ha tomado conocimiento de

ello y que de los comprobantes de pago se verifica una dirección distinta a la de su tienda.

Siendo así, el problema jurídico es si corresponde en el caso concreto declarar y ordenar el cambio del régimen patrimonial a la separación de patrimonios, por la causal de administración de los bienes de la sociedad conyugal de forma abusiva por el demandado.

En principio, debe considerarse la importancia del matrimonio:

El matrimonio es así una institución trascendental, pues concierne íntimamente a la subsistencia y felicidad del hombre en la tierra.

Su fin primordial, la procreación de los hijos, comprende la crianza, alimentación, educación y, en general, la atención de éstos, en la mejor forma posible, para que puedan en el mundo ser útiles a la sociedad, y alcancen la perfección que les permita más tarde ser dichosos en la eternidad. Su fin complementario, la vida en común, tiene también singular importancia, ya que, en virtud del mismo, el hombre y la mujer se unen también, como decía Portalis, para ayudarse, mediante socorros mutuos, a soportar el peso de la vida. (Echecopar, 1952, p. 175)

Se tiene como análisis que aquellas personas que se encuentran vinculadas por vínculo matrimonial pueden optar por dos regímenes patrimoniales: separación de patrimonios y sociedad de gananciales.

Ahora, sobre el régimen de separación de patrimonios el profesor Mario Castillo (2018) señala:

Cuando las parejas se casan por el régimen de separación de patrimonios, ello implica que, al menos uno de los futuros cónyuges, o incluso ambos, ya cuentan con un patrimonio propio que desean proteger y mantenerlo en su dominio exclusivo; de tal manera que en los casos en que hoy se acuerda la separación de patrimonios, probablemente nos encontremos frente a parejas que carezcan de

interés por iniciar una sana competencia en el desarrollo de patrimonios autónomos, ya que o ambos ya cuentan con patrimonio, o alguno de ellos, simplemente, carecerá de interés alguno al respecto. (p. 15)

En el primer régimen patrimonial referido, existen únicamente bienes propios; mientras que en el régimen de sociedad de gananciales existen bienes propios y comunes.

Artículo 301 del Código Civil. - En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Artículo 327 del Código Civil. - En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

Según el artículo 295 del Código Civil, los cónyuges al momento de casarse pueden optar por el régimen patrimonial que consideren, de no señalarlo se establecerá el de sociedad de gananciales, así se establece en el Código Civil:

Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

De otro lado, si bien se puede cambiar de régimen patrimonial de manera concertada (voluntaria), no obstante, nuestro ordenamiento jurídico permite

que sea por voluntad de uno de los cónyuges, por orden judicial, así se reconoce en el artículo 297 del Código Civil:

Artículo 297.- En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

Ahora bien, no es posible que se pueda ordenar judicialmente en cualquier caso el cambio del régimen patrimonial de un régimen patrimonial o a otro, sino únicamente de sociedad de gananciales a separación de patrimonios; asimismo no se puede solicitar el cambio a separación de patrimonios por cualquier causal sino de acuerdo a las siguientes: a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. También se ordena el cambio en los casos de la declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario (véase artículos 329 y 330 del Código Civil).

En ese sentido, para la aplicación del artículo 297 del Código Civil, caso que nos constituye como problema jurídico, se realizará cuando el cónyuge abusa de las facultades que le corresponden, que podrá a su vez configurarse con dolo o culpa. Al respecto, es necesario tener en cuenta qué facultades tiene el cónyuge sobre los bienes sociales y de qué forma puede este ejercerlas de manera abusiva.

Así los cónyuges pueden administrar de manera conjunta los bienes sociales, pudiendo incluso facultarse al otro para administrarlo de manera exclusiva otorgando las facultades correspondientes:

Artículo 313 del Código Civil.-

Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de

algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

En doctrina se tiene en cuenta el principio de igualdad de cónyuges:

El principio de igualdad de cónyuges tiene su base en la naturaleza de la alianza entre iguales que constituye el matrimonio, en la que no caben subordinaciones por razón de sexo. En efecto, el matrimonio, no es una carrera por el poder, sino un esfuerzo común por amar y servir al cónyuge y a los hijos. (Rodríguez, 1997, p.68)

Para efectos de disposición de bienes sociales, especialmente para el caso de adquisición de bienes muebles (pues la demandante refiere que el demandado está adquiriendo y disponiendo de bienes de la tienda y muebles a sus familiares), el artículo del 315 Código Civil refiere:

Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas referidas, corresponde que los cónyuges en los regímenes de sociedades de gananciales “administren” los bienes sociales de forma conjunta, y que los actos de disposición únicamente se harán en forma conjunta para bienes inmuebles y sobre bienes muebles pueden realizarse por uno de los cónyuges.

Sobre la separación de patrimonios por decisión judicial se señala en la doctrina:

Implica el abuso de facultades de administración de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges que causa perjuicio al otro. Este

abuso puede deberse a una disposición inconsulta de bienes sociales, a una mala administración que pone en peligro los bienes sociales o a no compartir los frutos de los bienes propios o sociales con el otro cónyuge. Esto da lugar a que estando bajo el régimen de sociedad de gananciales, se recurra al juez para que en un proceso civil abreviado se determine el cambio de régimen, lo que igualmente supone la previa liquidación del régimen de sociedad y su inscripción en el registro. Es importante tener en cuenta que, en este supuesto, la fecha del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales es la fecha de notificación de la demanda de separación, para evitar abuso de parte del cónyuge demandado aprovechando la demora del proceso, y que proceden las medidas cautelares para salvaguardar el patrimonio social. (Aguilar, 2006, p.351)

Es en base a dichos criterios que en el caso concreto debe determinarse si el cónyuge ha actuado abusando de sus facultades, pues en principio los cónyuges sí pueden adquirir y disponer bienes muebles de manera singular, así como también pueden administrar de “forma conjunta” todos los bienes sociales; no obstante, estas facultades no pueden ser ejercidas de tal forma que pongan en riesgo la pérdida de los bienes sociales o que se excluya al otro de sus facultades de administrar.

2.2 Sobre si la denuncia y sentencia por violencia familiar incide en la declaración de separación de patrimonios en el caso concreto.

En el presente caso, mediante recurso de apelación la demandante ofreció como medios probatorios dos sentencias por violencia familiar, del A Quo de fecha 22 de junio de 2015 y del Ad Quem 26 de octubre de 2015. Así el problema jurídico es si dichos medios probatorios son relevantes para resolver el caso y si debieron ser admitidos en el presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, generar convicción en el juez y ayuda a motivar sus resoluciones.

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese sentido, para admitir medios probatorios al proceso debe cumplirse con los principios de oportunidad, pertinencia, legalidad, entre otros. En cuanto al primer principio se establece que debe admitirse en la medida que fuera ofrecida en el momento oportuno, es decir en los actos postulatorios; asimismo el principio de pertinencia se refiere que los medios probatorios deben guardar relación con los hechos materia de controversia.

Artículo 189 del Código Procesal Civil.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

Artículo 190 del Código Procesal Civil.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Ahora bien, en el caso se ha ofrecido medios probatorios en apelación de sentencia, los mismos que se refieren a hechos nuevos o que recién se hayan podido obtener.

Siendo así, debe considerarse si en el caso correspondía o no la valoración de dichos medios probatorios presentados.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados

1. Sobre la pretensión de separación de patrimonios.

En el caso la demandante interpone demanda contra H.F.Q.G. (en adelante el demandado) y solicita como pretensión, entre otros, se declare judicialmente la separación de patrimonios por abuso en las facultades de administración de los bienes conyugales adquirido dentro del matrimonio.

En principio a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa, trae como consecuencia el cambio a régimen de separación de patrimonios. Así se requiere que uno de ellos esté ejerciendo facultades (como de administración) sobre los bienes sociales de manera abusiva (dolosa o culposamente), teniendo en cuenta que sobre los bienes sociales, conforme al artículo 313 del Código Civil, se debe ejercer de forma conjunta, pues uno de los cónyuges no puede administrar sólo el bien social, pues para administrarlo requeriría facultades del otro (no se señala formalidad, por lo que puede ser expresa o tácita) o estar en las casuales de los artículos 294 y 314 del Código Civil.

En cuanto al hecho que los bienes sociales deben ser administrados por ambos cónyuges se establece:

Artículo 313 del Código Civil.- Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes.

Sobre los supuestos en los cuales uno de los cónyuges puede administrar solo el bien social se establece los siguientes supuestos:

Artículo 314 del Código Civil.- La administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del artículo 294, incisos 1 y 2.

Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales.

Artículo 294 del Código Civil.- Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.

2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.

De las disposiciones jurídicas se puede desprender lo siguiente:

- Que, ambos cónyuges deben administrar conjuntamente los bienes sociales.
- Que, únicamente en determinados supuestos puede administrar un solo cónyuge los bienes sociales.
- Los supuestos en los que uno de los cónyuges puede administrar los bienes sociales sin el otro son: Si el otro está impedido por interdicción u otra causa, Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto y si el otro ha abandonado el hogar.
- Dichos supuestos deben ser acreditados por la parte quien alega, para el caso sería el demandado quien debiera acreditar que está ante algunos de esos supuestos para poder administrar solo los bienes sociales, pues en caso contrario se entenderá que se ejerce la administración de manera abusiva, ya sea con intención (dolo) o por negligencia (culpa).

Por lo que, en el caso corresponde determinar si la parte demandada ejercía la administración de los bienes sociales y si fue de manera abusiva por dolo o culpa, por ejemplo excluyendo de la administración al otro cónyuge.

En el presente proceso, obra como medio probatorio el acta de audiencia en el cual se llevó a cabo la inspección judicial de lo cual se estableció que es el demandado quien cobró la renta por el arrendamiento del bien (lo que incluso no negó contundentemente la sentencia de primera instancia), así mismo en las fotografías se verifica que es el demandado quien de facto realiza actos de administración sobre la tienda, asimismo el demandado no ha negado que realizaba actos de administración sobre los bienes sociales, sino atribuía a que la demandante lo hacía también, siendo así se acreditaría que el demandado sí ejerce la administración de los bienes sociales.

Ahora bien, el demandado no señaló cuales serían las razones por las que únicamente él estaría administrando dichos bienes (inmueble en arrendamiento y tienda), pues el hecho de que puedan existir préstamos a nombre de la demandante no quiere decir que sea ella quien administre los bienes sociales.

Así es importante tener en cuenta sobre la carga de la prueba lo siguiente:

(...) la carga de la prueba pesaba sobre la parte que afirmaba la existencia de algún hecho controvertido. El otro litigante dejaba satisfecha su posición con la sola negativa expresa. Con el correr del tiempo los hombres de derecho se dieron cuenta que se presentaban situaciones donde la parte que negaba tenía a su alcance la facilidad de la prueba y la ocultaba de mala fe, mientras que estaba lejos de las posibilidades de la otra poder aportar elementos de convicción. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas abandonó la óptica tradicional y distribuye las obligaciones probatorias poniéndolas, tal como se ha señalado, en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla. (Ledesma, 2008, p. 346).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandado no ha ofrecido medios probatorios sobre la repartición de los frutos o que en una sola cuenta se está guardando ingresos (al ser un hecho positivo) provenientes de las rentas del inmueble, o que incluso haya existido acuerdo entre los cónyuges que se

guarden las rentas (frutos) a nombre del demandado. Más aún, si existe como indicios dos sentencias de violencia familiar contra el demandado que si bien no acreditan el abuso de facultades de administración de los bienes sociales (estas sentencias sólo tuvieron efectos sobre violencia psicológica, más no sobre abuso de facultades), no obstante, generan indicios de abusos sobre la demandante.

Por lo tanto, considero que el demandado de acuerdo al conjunto de medios probatorios (específicamente actas de inspección judicial y fotografías) ejerció actos de abuso de facultades al excluir a su cónyuge (demandante) de la administración de los bienes sociales, del percibir los frutos del bien, al estar dicho matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales.

2. Sobre si la denuncia y sentencia por violencia familiar incide en la declaración de separación de patrimonios en el caso concreto.

En el presente caso, la demandante ofreció dos sentencias de violencia familiar a su favor en el recurso de apelación.

Del expediente se verifica que las sentencias son referidas a dos instancias una de fecha 22 de junio de 2015 y el otro del 26 de octubre de 2015. En ambas sentencias se declara que el demandado ha realizado actos de violencia familiar a la demandante por violencia psicológica.

Así el problema jurídico es si dichos medios probatorios son relevantes para resolver el caso y si debieron ser admitidos.

En principio debe considerarse que en apelación únicamente se pueden ofrecer medios probatorios referidos a hechos nuevos o que recién se hayan podido obtener (conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil), en el caso las sentencias son del año 2015, por lo que a la fecha de la demanda (2013), saneamiento procesal (2014) aun no existía dichos medios probatorios, en consecuencia, se cumple con el requisito para ser admitida. No obstante, considero debe analizarse su pertinencia (relevancia) para el proceso, pues

los medios probatorios que se admitan deben guardar relación con la cuestión en controversia.

Se verifica que mediante resolución del 12 de enero de 2018 se concedió el recurso de apelación (a fojas 316 del expediente), sin hacer observación sobre el medio probatorio ofrecido, más aún la segunda instancia tampoco refirió dar por admitida ni rechazada los medios probatorios referidos a violencia familiar.

En consecuencia, considero que dichos medios probatorios (sentencias de violencia familiar) sí debieron admitirse, al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil, en razón a que fueron obtenidos con posterioridad a los actos postulatorios y además que puede existir alguna relevancia indirecta para resolver el caso, al ser la controversia sobre abuso de facultades de uno de los cónyuges.

B. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

1. Sentencia del 4º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa

Mediante Resolución N° 24 de fecha 31 de julio de 2017, el 4º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, resolvió declarar infundada la demanda de separación de patrimonio

Al respecto, considero no estar de acuerdo con esta sentencia ya que consideró necesario que se acredite el otorgamiento de facultades de administración de parte de la demandante hacia el demandado, pues no es necesario sea expresa, porque el artículo 313 del Código Civil no exige mayor formalidad,.

De otro lado, considero que en la sentencia de primera instancia se exigió como requisito que no se ha acreditado el perjuicio al patrimonio social (aunque la doctrina sí lo refiera), lo que es cuestionable pues la norma no exige que exista perjuicio, sino que exista abuso de facultades en la administración de bienes sociales (por dolo o culpa). Cabe advertir que no es que en todos los casos debe existir una administración de los bienes sociales

por ambos cónyuges, sino que exista la posibilidad que el cónyuge pueda ejercer la administración de los bienes sociales conjuntamente con el otro, en el caso concreto cuestionó dicho hecho la demandante pues señaló que no le deja administrar los bienes sociales y que incluso el demandado le hace humillaciones, lo que se encuentra acreditado con las sentencias de violencia familiar ofrecidas en el recurso de apelación.

Además, considero que los medios probatorios deben valorarse de forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil:

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En el caso, considero que el juez de primera instancia no valoró de forma conjunta y con apreciación razonada los medios probatorios, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que el demandado administraba los bienes sociales (rentas) y de esa forma estaba abusando de facultades, pues excluyó de la administración de los bienes sociales a la demandante, lo que se corrobora de lo señalado en la demanda, de la contestación de demanda (en la que no se niega que administra el bien social), de las fotografías (en la cual no se ve a la demandante) y actas e inspección judicial (que denota la administración por el demandado).

Por lo tanto, no me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por el 4º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, ya que correspondía declarar fundada la demanda de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios.

2. Sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa

Mediante sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2018, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, resolvió revocar la sentencia contenida

en la resolución N° 25 de fecha 31 de julio de 2017 y reformándola la declaró fundada.

En cuanto a la sentencia de vista considero que tuvo un mejor criterio al momento de resolver, ya que determinó la importancia de la familia y del matrimonio, así como reconoció cuales son los deberes y derechos que nacen del matrimonio, entre ellos los derechos de los cónyuges de la administración conjunta de los bienes sociales.

Además, considero que valoró los medios probatorios (especialmente la inspección judicial y la declaración asimilada de la parte demandada) de tal manera que se generó convicción que existió un abuso de facultades de parte del demandado. En ese sentido, considero estar de acuerdo con la sentencia de vista pues sí se está ante una situación de administración del bien social por uno de los cónyuges (demandado) sin la participación del otro, generando con ello una exclusión no justificada en el artículo 294 y 314 del Código Civil (abandono de hogar, interdicción u otra causa, si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto).

Lo que sí cabe criticar es que en la sentencia de vista se señaló que existe un “abuso evidente del cónyuge varón demandado” (ver considerando 3.4 de la sentencia de vista) sin mencionar bajo qué medios probatorios se sustenta dicho extremo, considero que se entiende bajo el considerando 3.2, pero adicionalmente pudo tener en cuenta las fotografías y como indicios las sentencias de violencia familiar (en el extremo del impacto que podía generar el comportamiento del demandado sobre la demandante).

En conclusión, sin perjuicio de lo advertido anteriormente, me encuentro de acuerdo con la sentencia de vista ya que revocó la sentencia impugnada y reformándola declara fundada la demanda, al considerar que sí hubo abuso de facultades de parte del demandado en la administración de bienes sociales.

3. Auto Calificadorio de Casación de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Mediante Resolución del 2 de abril de 2019 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista, disponiendo la publicación de dicha resolución.

Al respecto, me encuentro de acuerdo con el auto calificadorio de casación ya que para interponer el recurso de casación es necesario que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia, (para el caso concreto) en cuanto a este último requisito es necesario que no solo se invoque la supuesta infracción normativa, sino que: (1) se describa la infracción de manera clara y precisa y (2) se acredite de qué manera incide dicha infracción en la resolución impugnada.

En el caso, el demandante interpuso recurso de casación señaló, de forma desordenada, que no se acreditó el abuso de facultades, vulneraciones al debido proceso, mas no se señaló “la descripción de manera clara y precisa la infracción normativa” y no se acreditó cómo esta infracción incidió en la sentencia de vista.

Más bien se denota del recurso de casación que se formuló como si fuera un recurso de apelación, a fin de que se analice como si fuera la Casación una instancia adicional cuando no lo es.

Por lo tanto, me encuentro de acuerdo con el auto calificadorio emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso extraordinario de casación.

IV. CONCLUSIONES

En definitiva, se tuvo como problema principal si es que correspondía amparar la demanda interpuesta por M.V.A. (demandante) en contra de H.F.Q.G. (demandado), a fin de que se sustituya el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios, a lo que considero que sí debió declararse fundada la demanda, ya que en el expediente se acreditó que el demandado ejercía facultades de administración sobre los bienes sociales con exclusión de la demandante, no se acreditó por el demandado que los provechos (frutos) fueran de goce de ambos cónyuges ni que existieran suficientes razones que habiliten a administrar los bienes sociales de forma exclusiva al demandado.

Ello en tanto en el caso se tuvo en cuenta la valoración de determinados medios probatorios (específicamente actas de inspección judicial y fotografías) por el cual se consideró que se ejerció actos de abusos de facultades por el demandado al excluir a su cónyuge (demandante) de la administración de los bienes sociales.

De otro lado, en cuanto al problema jurídico del ofrecimiento de medios probatorios en el recurso de apelación considero que dichos medios probatorios (sentencias de violencia familiar) sí debieron admitirse, al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Procesal Civil, en razón a que fueron obtenidos con posterioridad a los actos postulatorios y además que puede existir alguna relevancia indirecta para resolver el caso, al ser la controversia sobre abuso de facultades de uno de los cónyuges.

No me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por el 4º Jgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa, ya que correspondía declarar fundada la demanda de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por separación de patrimonios. En sentido contrario, me encuentro de acuerdo con la sentencia de vista ya que revocó la sentencia impugnada y reformándola declara fundada la demanda, al considerar que sí

hubo abuso de facultades de parte del demandado en la administración de bienes sociales.

En cuanto al auto calificadorio del recurso de casación emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República me encuentro de acuerdo sobre el hecho que se haya declarado improcedente, en razón a que no cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. Derecho PUCP, (59), 313-355
- Castillo Freyre, M. (2018). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. Lumen, 1-19
- Echeopar García, L. (1952). Régimen legal de bienes en el matrimonio. Derecho PUCP, (12), 175-291.
- Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS, 3(5), 21-31.
- Rodríguez Iturri , R. (1997). El derecho a amar y el derecho a morir. Fondo editorial de la pontificia Universidad Católica del Perú.

Fuentes legales:

- Constitución Política del Perú (1993).
- Código Civil (1984).
- Código Procesal Civil (1993).

VI. ANEXOS

- Demanda
- Contestación de demanda
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de segunda instancia
- Recurso de casación
- Auto calificadorio de casación

382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Lima, dos de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] (folios 366), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (folios 354) expedida por la Tercera Sala Civil a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (folios 291), que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada; en consecuencia, ordenó que se sustituya el régimen patrimonial de sociedad de gananciales que se generó por el matrimonio entre demandante y demandado, por el régimen de separación de patrimonios por la causal de abuso en las facultades de administración de bienes conyugales, debiendo procederse a su plasmación, en ejecución de sentencia con arreglo a ley; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

383

valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Antes del vencimiento del plazo que establece la norma para interponer casación, ya que la parte recurrente fue notificada mediante cédula de notificación física el día tres de julio de dos mil dieciocho (folio 361) e interpuso el recurso de casación el día diecisiete de julio del mismo año (folios 366); y, **iv)** El recurrente cumplió con el pago del arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación (folio 364). -----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que si bien consintió la sentencia de primera instancia, la misma no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **revocatorio**. -----

QUINTO.- El recurso de casación se sustenta en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; al respecto sostiene el recurrente que se ha incurrido en: **1. Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo**

384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; porque la Sala no ha señalado en qué ha consistido el dolo o culpa en que habría incurrido el demandado para que proceda la separación de patrimonios conforme al artículo 329 del Código Civil, incurriéndose en infracción de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que estas últimas deben contener la respectiva fundamentación fáctica con las valoraciones esenciales de las pruebas así como la fundamentación jurídica que incluye la mención de la norma respectiva y las razones por las cuales resulta aplicable; y, 2. **Infracción normativa material del artículo 329 del Código Civil**; porque en el petitorio de la demanda se señala que el recurrente habría actuado con abuso del derecho del cónyuge y de sus facultades, sin señalar el dolo que habría cometido el recurrente, cuando nuestro ordenamiento legal exige para la procedencia de la separación de patrimonios que se acredite que uno de los cónyuges haya abusado de sus facultades o que haya actuado con dolo o culpa, y que además, esta conducta realizada por el cónyuge le haya producido agravio, empero en el presente proceso no se han comprobado ninguno de esos supuestos, señalándose solo el alegado maltrato conforme a las sentencias de violencia familiar presentadas por el demandante. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----

SÉTIMO.- El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, establece como uno de los requisitos de

385

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

procedencia del recurso de casación: «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa", no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a una norma jurídica, es decir, no se trata de exponer cuestionamientos sobre los hechos o sobre la valoración probatoria, sino sobre aspectos jurídicos, por ejemplo, la interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de una norma, o alguna otra infracción normativa que quien impugna pudiera considerar que se ha producido. -----

OCTAVO.- Asimismo el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dispone también como requisito de procedencia del recurso de casación, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, esto es, que se demuestre que en el supuesto hipotético de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría directamente *-tendría consecuencias sobre-* la decisión impugnada. -----

NOVENO.- Respecto al *ítem 1) del Quinto Considerando* de la presente resolución tenemos que el recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa procesal que denuncia toda vez que no expone las razones por las cuales la Sala Superior tenía que pronunciarse por las causales de separación de patrimonios correspondientes a la actuación con dolo o con culpa del cónyuge demandado, cuando el mismo recurrente reconoce que en la demanda se invocó una causal distinta como lo es el abuso de las facultades de administración por parte del cónyuge demandado, y que la misma sentencia recurrida acoge favorablemente dicha causal; asimismo, tampoco se ha identificado cuáles son los medios probatorios que no habrían sido valorados al momento de fundamentarse la decisión. -----

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, la referida infracción procesal consistente en la falta de pronunciamiento sobre las causales de separación de patrimonio

386

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

correspondientes a la actuación con dolo y culpa del demandado no tienen incidencia directa sobre la decisión impugnada, puesto que aun en el supuesto hipotético de que se acredite que no existió pronunciamiento respecto al dolo y a la culpa a que alude el artículo 329 del Código Civil, ello no afectaría la decisión emitida que amparó la demanda de separación de patrimonios por una causal distinta, correspondiente al abuso de facultades en la administración de los bienes sociales, conforme a lo planteado en la demanda. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al *ítem 2) del Quinto Considerando* de la presente resolución se observa que el recurrente no alega alguna infracción de carácter normativo respecto del artículo 329 del Código Civil, no cuestionando la interpretación que la Sala Superior le ha dado ni su aplicación al caso, sino que sus argumentos se centran en la valoración probatoria realizada por dicho órgano jurisdiccional al momento de determinar si se ha incurrido en la causal de abuso de facultades en la administración de los bienes sociales que alegó la parte demandante y que prevé la indicada norma sustantiva, puesto que, por un lado, el demandado impugnante considera que no se habría comprobado la existencia de abuso de sus facultades de administración como cónyuge ni la existencia de dolo o culpa en su actuar, mientras que la referida Sala consideró que sí se acreditó el abuso de esas facultades. En este orden de ideas, tenemos que no nos encontramos ante cuestionamientos de carácter normativo del artículo 329 del Código Civil, sino con una posición discrepante de la valoración probatoria realizada en la sentencia de vista al momento de determinar que existió un abuso de facultades de administración por parte del cónyuge demandado, advirtiéndose que está empleando este medio impugnatorio extraordinario para fines distintos a los previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues se procura más bien una nueva evaluación de los medios probatorios ya meritados, actividad que no está permitida en sede casatoria, en donde los cuestionamientos a dilucidar deben ser estrictamente de contenido jurídico y no probatorio. -----

387

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3658-2018
AREQUIPA
SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, el recurso de casación planteado no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni persigue los fines estipulados en su artículo 384, por lo que en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] (folios 366), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (folios 354) expedida por la Tercera Sala Civil a la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Separación de Patrimonios; y *los devolvieron.*

Ponente Señor Juez Supremo Romero Díaz.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CFT / MMS / CSC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

CHRISTIAN JORDAN MORI ALARCÓN
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUN 2018